

EL HACINAMIENTO DE PENALES EN EL PERÚ. PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO (EXP. N° 5436- 2014-PHC/TC)

Prison overcrowding in Peru. Pronouncement of the Peruvian Constitutional Court (Exp. N° 5436-2014-PHC/TC)

JENNY ELIZABETH JUSTO CALLO*

Introducción

El presente estudio analiza la problemática del hacinamiento de penales en Perú, a partir de la reciente sentencia del Tribunal Constitucional peruano (Expediente N° 5436-2014-PHC/TC, de 19 de junio de 2020), que dispone que de no superar el problema del hacinamiento las prisiones deben cerrar. En ese sentido, este análisis formula una serie de posibles alternativas, que pueden ayudar a contrarrestar y combatir este problema que, aún en la actualidad, constituye una tarea pendiente en la agenda de los países de Latinoamérica.

Para conseguir nuestro objetivo: primero, se considera los antecedentes del caso de la sentencia del Tribunal Constitucional, cuyo pronunciamiento como el cierre temporal o permanente de las prisiones considero que es drástico, y que en lugar ayudar en el problema empeoraría la situación de las personas privadas de libertad y conllevaría a la violación de más derechos humanos. Y, segundo, se analiza el principio de resocialización y cómo es entendido, a fin de ver qué acciones pueden ser tomadas para este principio y no ser considerado una utopía

*Fiscal Provincial Penal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Fiscal de Arequipa, Ministerio Público del Perú. Doctora en Derecho por la Universidad Católica de Santa María, Perú. Discente de la Maestría en Derecho penal de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Magister en Derechos Humanos por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Beneficiaria de la ayuda financiera otorgada por MISEREOR – obra episcopal de la Iglesia Católica Alemana para la cooperación al desarrollo, durante los dos años de estudio de la Maestría en Derechos Humanos, a la que accedió en atención a la evaluación de su perfil profesional y su alto rendimiento académico. Proyecto de Tesis ganador del Programa de Apoyo a la Investigación para Estudiantes de Posgrado (PAIP- 2011) dirigido por la Dirección de Gestión de la Investigación (DGI) de la Pontificia Universidad Católica del Perú por su alto nivel académico. Proyecto ganador seleccionado por la Dirección Académica de Responsabilidad Social (DARS) de la Pontificia Universidad Católica del Perú por presentar una elevada pertinencia social, al buscar contribuir a la mejora de la calidad de vida respondiendo a las muy diversas necesidades del Perú. Correo electrónico: jjusto2007@gmail.com. ORCID: 0009-0006-0069-1755

sino un principio concreto, que brinde herramientas de posible solución, y que deje abierta la posibilidad a nuevos aportes que puedan concluir esta abierta violación a los derechos humanos, mitigando al mínimo los efectos.

I. Antecedentes

Mediante Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional Peruano recaída en el Exp. n.º 5436-2014-PHC/TC Tacna, de fecha 19 de junio de 2020, se resolvió lo siguiente:

“(…) 1. DECLARAR que existe un estado de cosas inconstitucional respecto del permanente y crítico hacinamiento de los establecimientos penitenciarios y las severas deficiencias en la capacidad de albergue, calidad de su infraestructura e instalaciones sanitarias, de salud, de seguridad, entre otros servicios básicos, a nivel nacional. (…)
5. Declarar que si, en el plazo de 5 años, que vencerá en el año 2025, no se han adoptado las medidas suficientes para superar dicho estado de cosas inconstitucional, estos deberán ser cerrados por la respectiva autoridad administrativa, lo que podría implicar el cierre temporal del establecimiento penitenciario para el ingreso de nuevos internos, el cierre temporal del establecimiento penitenciario con traslado de los internos a otros establecimientos penitenciarios sin hacinamiento, entre otras medidas, según se trate del nivel de hacinamiento, y hasta que se garanticen las condiciones indispensables de reclusión, asumiendo la responsabilidad de la omisión o deficiencia las respectivas instituciones públicas, empezando por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos¹. Dicho cierre empezará por los 6 establecimientos penitenciarios de mayor hacinamiento en el Perú: Chanchamayo (553%), de Jaen (522%), del Callao (471%), de Camaná (453 %), de Abancay (398 %) y Miguel Castro Castro (375%), o aquellos 6 establecimientos penitenciarios que al vencimiento de dicho plazo tengan los mayores niveles de hacinamiento”².

¹ Negritas de la autora.

² Mediante Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional Peruano recaída en el Exp. n.º 5436-2014-PHC/TC Tacna, de 19 de junio de 2020, se dispuso, además:

2. *Declarar que las alternativas de solución a los problemas de hacinamiento carcelario en el Perú exige el trabajo conjunto y coordinado del Poder Legislativo, Poder Judicial y Poder Ejecutivo, entre otros, así como la participación de la sociedad en general.*
3. *Exhortar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para que elabore un nuevo Plan Nacional de la Política Penitenciaria 2021-2025, con características de política de Estado, que deberá elaborarse en un plazo no mayor a 3 meses, desde la fecha de publicación de la presente sentencia, e incluir, de manera prioritaria, las medidas referidas en el fundamento 107.b de la presente sentencia.*
4. *Teniendo en cuenta que, actualmente, el Sistema Penitenciario y el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) han sido declarados en emergencia, se debe exhortar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para que evalúe, en un plazo no mayor a 3 meses desde la fecha de publicación de la presente sentencia, ampliar, modificar o replantear sustancialmente las medidas que resulten necesarias e indispensables para superar progresivamente dicho estado de cosas inconstitucional, así como evaluar la decisión de reestructurar integralmente el INPE, a fin de redimensionar el tratamiento penitenciario con fines de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.*
5. *(…)*
6. *Exhortar a que el Ministerio de Economía y Finanzas adopte las medidas necesarias para asegurar los recursos económicos que permitan dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente sentencia.*
7. *Exhortar al Poder Judicial, en el marco de sus competencias, a identificar un adecuado nivel de equilibrio entre los principios y derechos que se encuentran involucrados al dictar las prisiones preventivas.*

Esta sentencia se dicta a raíz de una demanda presentada por el interno C.C.B. quien alegó, entre otros, que las enfermedades que padecía se agravaron debido a una falta de atención o atención inoportuna por parte de la Administración del Establecimiento Penitenciario de Tacna. Asimismo, en el extremo de la demanda, el interno destacó que pernocta en el suelo del establecimiento penitenciario. Para resolver este extremo el TC, tuvo en cuenta lo informado por el Instituto Nacional Penitenciario - INPE, a febrero del 2020, respecto a que dicho establecimiento penitenciario se encuentra hacinado con una tasa de sobrepoblación de 355%³.

Al respecto, el Tribunal entiende que corresponde al Director del establecimiento penitenciario de Tacna, constatar la condición en la que el demandante pernocta y dotarle de los objetos necesarios que la Administración Penitenciaria pueda brindarle, agotando todas las alternativas posibles con las que efectivamente cuente, en el ámbito de sus competencias.

II. El Principio de Resocialización

En la STC (Expediente N° 0012-2010-PI/TC), el TC estableció que la disposición contenida en el artículo 139.22 de la Constitución:

*“trae consigo la obligación estatal de asegurar un régimen penitenciario orientado a la resocialización del penado, entendida esta como la situación en virtud de la cual el ser humano, no solo ha internalizado y **comprendido el daño social generado por la conducta que determinó su condena**, sino que además es representativa de que **su puesta en libertad no constituye una amenaza**⁴ para la sociedad, al haber asumido el deber de no afectar la autonomía moral de otros seres humanos ni otros bienes necesarios para la convivencia pacífica”⁵.*

Sin embargo, estos objetivos, actualmente no han sido alcanzados, sino que, además, la cárcel se presenta, en algunos países, como un centro de perfeccionamiento para la delincuencia. De igual forma, señala Ignacio Berdugo:

*“(…) hay que resaltar dos ideas respecto del artículo 25.2 CE donde se formula el principio de resocialización. Primero, la contemplación de la resocialización como fin de la pena no excluye la concurrencia de otros fines como el de **prevención general**, siempre que su presencia sea compatible con la resocialización. Segundo, debe*

8. *Las cárceles deben ser pobladas preferentemente por personas que hayan cometido delitos graves que impliquen peligro social. No resulta coherente que personas que han cometido otros delitos, que pueden cumplir penas alternativas a la privación de libertad, terminen siendo privados de su libertad de la misma forma que aquellas personas que han cometido delitos graves”.*

³ Fundamento 117 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional Peruano recaída en el Exp. n.º 5436-2014-PHC/TC Tacna, de fecha 19 de junio de 2020.

⁴ Negritas de la autora.

⁵ Pronunciamientos del TC “Resocialización del penado: 7 sentencias clave”. Gaceta Constitucional, martes 10 de mayo de 2022/993. URL [https://laley.pe/art/13388/resocializacion-del-penado-7-sentencias-clave] Consulta: 18-11-2022.

*entenderse la resocialización no en el sentido de que el penado está obligado a asumir los valores sociales, porque esto sería antidemocrático (contradice el pluralismo ideológico), sino que **basta con que luego sea capaz de vivir una vida sin delito**. Es lo que Barbero Santos ha llamado «resocialización democrática⁶»⁷.*

En efecto, este concepto de resocialización democrática es imposible en un ambiente en el cual, debido al hacinamiento de reclusos, no existen el personal suficiente para su capacitación, ni por ende para su control, no se puede reeducar donde, por el contrario, se tortura, siendo el hacinamiento excesivo, una clase de tortura.

Así, el principio de resocialización es compatible con la sostenida por Julio Rodríguez Vásquez⁸ quien propone, además, que:

*“la **inhabilitación permanente** (siempre que no esté acompañada de pena privativa de libertad efectiva) es el mecanismo más idóneo para prevenir la comisión futura de delitos graves de corrupción, a la vez de ser un vehículo que evita los efectos negativos de una posible pena privativa de libertad. Y es que, por un lado, reduce drásticamente las probabilidades de que el corrupto afecte nuevamente la administración pública, a la vez que le ofrece un camino más estigmatizante y desocializador que la cárcel.”*

Pero, en Perú la inhabilitación permanente es una pena accesoria, siendo la pena principal de pena privativa de libertad, la que puede ser o no efectiva. En esa línea, indica Rodríguez, que dicho principio:

*“(…) es una garantía del condenado a una pena privativa de libertad (Silva 1992: 263) dirigido al Estado y, especialmente, a los funcionarios del sistema penitenciario (Meini 2009:310). Este principio exige que la ejecución de una pena privativa de libertad vaya acompañada por diversos mecanismos orientados a dos objetivos: por un lado, **promover que la cárcel sea lo menos represiva posible**, y así disminuya su efecto estigmatizador (Ferrajoli 2005: 271); y, por otro lado, que la pena privativa de libertad esté acompañada de mecanismos que hagan posible que la persona participe libremente de la vida social y que le ofrezcan alternativas al comportamiento criminal (Mir Puig 2011: 144).”⁹*

En efecto, el hacinamiento no permite que la cárcel sea menos represiva, sino por el contrario, sea demasiado, represiva y desocializante.

En algunos penales en Perú, los reos no cuentan con celdas para uno o dos reos, sino que es una sola habitación en la que ingresa más de 50 reos, durmiendo estos en el suelo, siendo un privilegio contar con una cama para dormir. El

⁶ La negrita es de la autora.

⁷ BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio. “Lecciones y materiales para el estudio del Derecho Penal”, 2da. Edición, 2015, p. 110.

⁸ Propone RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, Julio. “Principio de Resocialización y la inhabilitación permanente”, Boletín Anticorrupción y Justicia Penal, IDEHPUCP, 2012. Disponible en <https://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2012/07/Boletin-FEBRERO-IDEHPUCP-6-11.pdf>

⁹ *Ibidem*.

desorden que genera el hacinamiento no contribuye en nada a la resocialización del interno.

Respecto al problema de hacinamiento la Comisión Interamericana de Derecho Humanos (en adelante, CIDH) ha desarrollado los “Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas”¹⁰, destacando el Principio XVII, sobre medidas contra el hacinamiento, según el cual:

“Principio XVII.

Medidas contra el hacinamiento.

“La autoridad competente definirá la cantidad de plazas disponibles de cada lugar de privación de libertad conforme a los estándares vigentes en materia habitacional. Dicha información, así como la tasa de ocupación real de cada establecimiento o centro deberá ser pública, accesible y regularmente actualizada. La ley establecerá los procedimientos a través de los cuales las personas privadas de libertad, sus abogados, o las organizaciones no gubernamentales podrán impugnar los datos acerca del número de plazas de un establecimiento, o su tasa de ocupación, individual o colectivamente.

En los procedimientos de impugnación deberá permitirse el trabajo de expertos independientes.

*La ocupación de establecimiento por encima del número de plazas establecido será prohibida por la ley. Cuando de ello se siga la vulneración de derechos humanos, esta deberá ser considerada una pena o trato cruel, inhumano o degradante. La ley deberá establecer los mecanismos para remediar de manera inmediata cualquier situación de alojamiento por encima del número de plazas establecido. **Los jueces competentes deberán adoptar remedios adecuados en ausencia de una regulación legal efectiva.***

*Verificado el alojamiento de personas por encima del número de plazas establecido en un establecimiento, los Estados **deberán investigar las razones que motivaron tal situación y deslindar las correspondientes responsabilidades individuales de los funcionarios que autorizaron tales medidas.** Además, deberán adoptar medidas para la no repetición de tal situación. En ambos casos, la ley establecerá los procedimientos a través de los cuales las personas privadas de libertad, sus abogados, o las organizaciones no gubernamentales podrán participar en los correspondientes procedimientos”.*

El hacinamiento es un problema evidente, que no permite que se cumpla el principio de resocialización. Sobre la base de dichos estándares, la CIDH ha sostenido, en su “Informe sobre derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas”, lo siguiente:

“El hacinamiento de personas privadas de libertad puede llegar a constituir en sí mismo una forma de trato cruel, inhumano y degradante, violatoria del derecho a la integridad personal y de otros derechos humanos reconocidos internacionalmente. En definitiva, esta situación constituye una grave deficiencia estructural que trastoca por completo el cumplimiento de la finalidad esencial que la Convención Americana le atribuye a las

¹⁰ Adoptados por la Comisión durante el 131 periodo ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

penas privativas de libertad: la reforma y la rehabilitación social de los condenados”¹¹. Esto, es una tortura.

Y, en lo que respecta a la jurisprudencia de La Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta ha sostenido de forma reiterada que “los Estados deben abstenerse de crear condiciones incompatibles con la existencia digna de las personas privadas de libertad”¹².

III. ¿En la práctica en el ámbito del Derecho penal Penitenciario en Perú se respetan los derechos humanos?

Para responder esta pregunta, partimos de lo mencionado por Ignacio Berdugo:

*“Ahora bien, los conceptos de reinserción social y reeducación no constituyen derechos individuales con un contenido propio que haya que preservar en la resolución del conflicto, sino, simplemente, orientaciones de política penal y penitenciaria. Parece claro en el debate actual sobre la pena de prisión que la única consecuencia que de ella se deriva es la desocialización, siendo, por tanto, la única misión de la búsqueda resocialización limitar tales efectos. Por esta razón, un sistema orientado a la resocialización, tal como señala el artículo 25 CE¹³, debería acometer la reducción al máximo del número de delitos a los que se le asigna una pena privativa de libertad y el tiempo de duración de la misma”*¹⁴.

La propuesta dada por Ignacio Berdugo es muy adecuada, ya que se debe realizar una revisión de los delitos del Código Penal peruano, cuyas penas en su extremo inferior sea superior a cuatro años, ello a efecto de solo considerar con un margen superior a aquellas conductas ilícitas, que sean verdaderamente graves que ameriten el internamiento de una persona a un establecimiento penitenciario. Asimismo, continúa el autor:

*“De acuerdo a este principio, y conectado al principio de humanidad, las penas excesivamente largas, desproporcionadas o muy cortas, poco pueden hacer por la resocialización del delincuente. Por ende, la vigencia de este principio debe plasmarse en la eliminación de todo el sistema de antecedentes penales y sus efectos estigmatizantes y discriminadores”*¹⁵.

¹¹ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Informe sobre derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas”, Doc. 64, 31 diciembre 2011, párr. 60.

¹² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Resolución de 22 de noviembre de 2018, Medidas provisionales respecto de Brasil, Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho, párr. 69.

¹³ El artículo 25.2 CE expresamente consagra la resocialización como fin de la pena y de las medidas de seguridad. Pero además el artículo 9.2 CE establece como mandato que los poderes públicos el hacer efectiva la libertad e igualdad propugnadas, fomentando la participación real de todos los ciudadanos, especialmente de los marginados de la sociedad de donde la población reclusa y los criminalizables son un sector importante. Berdugo, Gómez De La Torre, Ignacio. “Lecciones y materiales para el estudio del Derecho Penal”, 2da. Edición, 2015.

¹⁴ La negrita corresponde a la autora.

¹⁵ Ignacio Berdugo, *op. cit.*

En Perú, se da la eliminación de antecedentes penales, empero, por políticas de seguridad, y siendo, que, en Perú, luego de un arduo debate el Tribunal Constitucional ha declarado que la reincidencia y la habitualidad son constitucionales, se dispuso que aparezca, en el caso del Poder Judicial con la anotación de “rehabilitado”, y en el caso del Ministerio Público con la anotación de “anulado”, aunque, en ambos casos, el antecedente siga apareciendo. Y es que, ésta ha sido la única forma que se ha logrado controlar que personas han cometido delitos durante la ejecución de uno anterior, o con posterioridad, para lograr determinar si es reincidente, y/o en su defecto, si la imposición de la pena ha tenido algún efecto en su resocialización.

Se hace hincapié, que la reincidencia en Perú se considera solo respecto a las penas efectivas, con internamiento en el Penal, o con Prestación de Servicios a la Comunidad. La situación de hacinamiento de los penales en Perú, no se condice con lo indicado por Berdugo, quien señala:

*“(…) la total legitimación del castigo depende de que **la ejecución del castigo no conlleve cargas adicionales para la persona que lo sufre**. Para ello un Estado social de derecho debe llevar a cabo una serie de prestaciones positivas tendentes a conseguir que su apartamiento momentáneo de la sociedad sea lo menos desocializador posible, para lo cual tiene que efectuarse en **las condiciones más parecidas a la vida normal en sociedad**. Por ello, la ejecución penitenciaria debe estar orientada a la conservación de las condiciones mínimamente favorables para la **reincorporación a la vida en libertad**¹⁶. En esta línea se mueven el fomento de actividades laborales y educativas en el ámbito penitenciario, que eviten la degradación e incluso mejoren las condiciones vitales, los contactos con el exterior o mitiguen la desocialización, al igual que todas aquellas instituciones de contenido asistencial que deberían disminuir el contenido esencialmente aislacionista y marginador de la pena de prisión. La existencia de esta garantía constitucional supone la asistencia post-penitenciaria del penado, porque la verdadera resocialización (volver a la sociedad) se da cuando se le ofrece al que ha cumplido la pena la oportunidad de reintegrarse a la sociedad **ayudando a procurarse sus medios de vida trabajo y ayudándole a recomponer su medio familiar y social**”¹⁷.*

Esta situación es porque el hacinamiento en algunos penales de Perú conlleva, sin duda, cargas adicionales para los reclusos. El hacinamiento es un enorme factor desocializador que alejan al recluso de condiciones parecidas a la normalidad a la sociedad, e impide su reincorporación a la vida en libertad. También, impide, que pueda procurársele a todos los reclusos, medios de vida de trabajo, impidiendo su medio familiar y social. Este factor desocializante, conlleva a que cuando los reclusos egresan del penal, vuelvan a delinquir, y, peor aún, tengan conductas más violentas, justamente porque el efecto de la prisión fue todo lo contrario a lo buscado.

¹⁶ La negrita corresponde a la autora.

¹⁷ Ignacio Berdugo, *op. cit.*

IV. La prisión preventiva y el hacinamiento en los penales

De igual forma, la Corte Interamericana de Derecho Humanos (en adelante, CorteIDH), ha sostenido en el caso *García Rodríguez y Otros vs. México*, Sentencia de 25 de enero de 2023, en el Fundamento 161, sobre el uso de la prisión preventiva, que las medidas alternativas deben estar disponibles y que solo se puede imponer una medida restrictiva de la libertad cuando no sea posible el uso de otras medidas para mitigar sus fundamentos, y que las autoridades deben considerar medidas alternativas para garantizar la comparecencia en el juicio¹⁸.

“Por su parte, en el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad se refieren a la prisión preventiva como último recurso y aclara que en el procedimiento penal “sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima”. Además, agregan que las medidas sustitutivas de la prisión preventiva “se aplicarán lo antes posible”¹⁹. En un reciente caso, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que la prisión preventiva consiste en una grave injerencia en los derechos fundamentales y solo se justifica cuando los tribunales han considerado y juzgados insuficientes otras medidas menos lesivas”²⁰.

El abuso en el uso de la prisión preventiva trae como correlato, que las cárceles se llenen de reos que no tienen sentencia, solo para asegurar su presencia en juicio; debiendo los Estados, buscar otros medios alternativos, menos gravosos, que el internamiento en un centro penitenciario, para asegurar dicho fin.

Precisamente, la CorteIDH ha dicho –en los casos que se impongan medidas privativas de la libertad–, que el artículo 7.5 establece límites temporales a su duración, por ende, cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, procede limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren la comparecencia al juicio²¹. Igualmente, indicó que los criterios a tener en cuenta para determinar la razonabilidad del plazo deberán tener estrecha relación con las circunstancias particulares del caso concreto²².

¹⁸ Cfr. *Caso Romero Feris Vs. Argentina*, supra, párr. 107, y *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México*, supra, párr. 111.

¹⁹ Naciones Unidas, Asamblea General, Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), Resolución 45/110, 14 de diciembre de 1990, reglas 6.1 y 6.2, y *Caso Romero Feris Vs. Argentina*, supra, párr. 108. Asimismo, *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México*, supra, párr. 110.

²⁰ Cfr. TEDH. *Caso Selahattin Demirtas Vs. Turquía*, Sentencia de 22 de diciembre de 2020, aplicación No. 14305/17, párr. 347.

²¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHO HUMANOS, *Caso García Rodríguez y otros vs México*, Sentencia de 25 de enero de 2023, Fundamento 162.

²² Cfr. *Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187 párr. 70; *Caso Romero Feris Vs. Argentina*, supra, párr. 109, y *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México*, supra, párr. 112.

Así, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (III), establecen que: a) la privación de libertad previo a una sentencia condenatoria debe ser por el tiempo mínimo necesario; b) la regla es la libertad del imputado y la excepción es la prisión preventiva; c) en ciertos casos, cuando se prolonga en demasía, los requisitos que se reputan normales o suficientes para justificarla devienen insuficientes y se requiere un mayor esfuerzo argumentativo, y d) se debe fundamentar y justificar en el caso concreto.

En lo que se refiere a la privación a la libertad sin condena en el marco de un proceso penal, en esta sentencia la CorteIDH hace referencia a que:

“(...) tal como lo establecía el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000, el Tribunal constata que la norma aludida se refiere únicamente a la concurrencia de los presupuestos materiales, es decir al hecho punible y a la participación del imputado, así como a la gravedad del delito que se le está atribuyendo. La norma no hace referencia a las finalidades de la prisión preventiva, ni a los peligros procesales que buscaría precaver, ni tampoco a la exigencia de hacer un análisis de la necesidad de la medida frente a otras menos lesivas para los derechos de la persona procesada, como lo serían las medidas alternativas a la privación a la libertad. Por lo tanto, tal como está concebida, la prisión preventiva no tiene finalidad cautelar alguna y se transforma en una pena anticipada”.

En definitiva, la CorteIDH hace un claro hincapié entre lo que debe ser una prisión preventiva con finalidad cautelar y lo que debe entenderse por una pena anticipada, ésta última contribuye en mala parte al hacinamiento.

Conclusiones y propuestas

En Perú, el cierre temporal o permanente de los penales puede generar otros problemas sociales como es el incremento de la inseguridad ciudadana, la impunidad, y la vulneración de otros derechos humanos. De esta forma, el hacinamiento no permite que la cárcel sea menos represiva, sino todo lo contrario, sea demasiado, represiva y desocializante.

Por lo tanto, no basta con disponer una orden, como el cierre de los penales, para combatir el deshacinamiento o se pretenda emitir sanciones a funcionarios para cambiarlo, sino que la solución al problema pasa por ser más concreto y específico respecto a las medidas a adoptar. En ese sentido, se propone a continuación, algunas medidas a tener en cuenta:

- La reducción al máximo del número de delitos a los que se le asigna una pena privativa de libertad y el tiempo de duración de esta.
- La resocialización no debe entenderse en el sentido de que el penado está obligado a asumir los valores sociales, porque esto sería antidemocrático (contradice el pluralismo ideológico).

- La resocialización implica que el reo luego sea capaz de vivir una vida sin delito.
- El trabajo y educación permiten que el recluso pueda tratar de reincorporarse a la vida en libertad.
- La ejecución del castigo no conlleve cargas adicionales para la persona que lo sufre (el hacinamiento) para lo cual tiene que efectuarse en las condiciones más parecidas a la vida normal en sociedad.
- La privación de libertad previo a una sentencia condenatoria debe ser por el tiempo mínimo necesario.
- La regla es la libertad del imputado y la excepción es la prisión preventiva.
- Para la prolongación de la prisión, los requisitos que se reputan normales o suficientes para justificarla devienen insuficientes y se requiere un mayor esfuerzo argumentativo.
- La prisión preventiva se debe fundamentar y justificar en cada caso concreto.
- La legislación interna de los países no debe dar lugar a prisiones preventivas oficiosas.